

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 976**

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. El poder carece del requisito exigido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Debe indicar claramente tanto en el poder como en la demanda la clase de proceso que pretende incoar, toda vez que en el poder refiere que es el divorcio de matrimonio civil y en la demanda señaló el *“DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS DE SU MATRIMONIO CIVIL”*.

3. Debe aclarar la pretensión 2.1.5, toda vez que en éste se hizo manifestaciones alusivas al acápite de *“hechos”*; y, a su vez, se incluyeron tres pretensiones distintas sobre alimentos, acorde con lo anterior, se alude a un hijo mayor de edad, de quien se solicita alimentos de quien no se ostenta legitimación.

4. Debe aclarar las pretensiones, en razón a que las contenidas en los numerales *“2.1.5”* y *“2.1.6”* tienen el mismo objeto.

5. Debe aclarar la pretensión *“2.1.9”*, toda vez que en éste se hizo manifestaciones alusivas al acápite de *“hechos”*.

6. Deberá describir uno por uno los hechos que dieron origen a las causales invocadas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar y especificando la última fecha de su ocurrencia, para tal efecto narrará todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadran en las causales citadas. (art. 82 del C.G.P. y 156 del CC).

7. En los hechos debe informarse si la custodia y alimentos del menor P.G.G. ha sido establecida ante alguna autoridad competente, en caso afirmativo, debe aportar el documento soporte respectivo.

8. Debe allegarse el registro civil de nacimiento de A.G.G. y P.G.G., señalados como hijos de los cónyuges, toda vez que, si bien en el numeral “4.1.4” del acápite de pruebas documentales se relacionó como prueba, éstos no fueron aportados. Y de no tenerse, deberá acreditar que solicitó el documento directamente o por medio de derecho de petición (Numeral 1 inciso 2 del Art. 85 del C.G.P).

9. Debe aclarar el numeral 4.1.1. del acápite de pruebas documentales, toda vez que fue aportado el registro civil de matrimonio.

10. Debe aclararse el numeral 7.1.4. toda vez que no se adjuntó copia de la demanda para el Ministerio Público, innecesario además teniendo en cuenta que los documentos fueron allegados de manea electrónica, de igual sucede con los numerales 7.1.2., 7.1.3.

11. Indica en el acápite de anexos, allegar dos copias de la demanda para el archivo y traslado al demandado con sus respectivos anexos, las cuales se echan de menos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

12. No se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección física y electrónica de la demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

13. Deberá aclarar la medida cautelar No. 6.1. y 6.1.2.4. en cuanto aluden a avalúo y venta de bienes en subasta pública, lo que resulta ajeno al procedimiento de esta causa judicial.

14. Deberá ajustar la solicitud de medidas cautelares pues omite la información a que alude el numeral 1° del art. 598 del CGP.

15. Deberá aclarar los numerales 6.1.2.1., 6.1.2.2., 6.1.2.3., pues son presentados como pretensión y se repiten en el acápite de medidas cautelares.

16. Respecto del numeral 6.1.2.4. deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 397 del CGP.

17. Deberá aclarar la razón por la cual solicita se notifique a los señores, NELSON SANCHEZ RAMIREZ, JOSE FERNANDO GARCIA, ALEJANDRA GUASTO

GAMBOA SANDRA PATRICIA FERNANDEZ, y BEATRÍZ EUGENIA MAYA, cuando no son parte en el proceso.

18. Deberá allegar copia autentica del registro civil de matrimonio, o acreditar que la parte actora hubiere solicitado el documento directamente o por medio de derecho de petición (conforme al numeral 10º del art. 78 ib., inciso 2º art. 173 ib., en concordancia con el inciso 2º del num. 1º del art. 85 ib.), y este no fuera atendido, lo cual no se demuestra con el documento denominado “*Solicitud Registro De Matrimonio*” dado que esa no es la petición y no se acredita el acuse de recibo.

19. No se allegó registro civil de nacimiento de los esposos con la inscripción del matrimonio.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional HECTOR HERNAN CARMONA SANCHEZ identificado con C.C. No. 6.096.360 y T.P. No. 23.328 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1d9d11d06000b119aa27c4762b848adf7d4ebb1c796e3237ceba9d03b0bf13a

Documento generado en 11/05/2021 11:40:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>